

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 931

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre difusión de imágenes y material de contenido sexual sin consentimiento.

1. **Comelli.** (758-D.-2015.)
2. **Rasino, Duclós, Ciciliani, Villata, Donda Pérez, Cuccovillo y Barchetta.** (797-D.-2015.)
3. **Junio y Heller.** (3.119-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Rasino y otros señores diputados, y de los señores diputados Junio y Heller; y ha tenido a la vista los proyectos de los señores diputados Pérez y otros señores legisladores; Bianchi, Valdes y otros señores diputados; Weschler y otros señores diputados, por los que se modifica el Código Penal sobre difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y MATERIAL DE
CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO.
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
DE LA NACIÓN.

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que indebidamente abriere accediere, se apoderare, suprimiere

o desviare de su destino de una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido/a.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

La pena será pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos trescientos mil (\$ 300.000) para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre desnudos o

semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe gravemente la intimidad de la víctima.

Para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo por primera vez la presunta expectativa de intimidad, la pena será de tres (3) meses a tres (3) años.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

María G. Burgos. – Gilberto O. Alegre. – Juan F. Brügge. – Ana I. Copes. – Alvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Mónica Litza. – Vanesa L. Massetani. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Rasino y otros de señores diputados, y de los señores diputados Junio y Heller; y habiendo tenido a la vista los proyectos de los señores diputados Pérez y otros señores legisladores; Bianchi, Valdes y otros señores legisladores; y Weschler, se remite a los conceptos y consideraciones vertidos en la reunión de comisión, los que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 155 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 155 bis: Será reprimido con prisión de tres meses a un año y multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000) el que ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere por cualquier medio, imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona sin su consentimiento, obtenidas en el domicilio o en cualquier otro lugar dentro del ámbito de su intimidad, dedicadas a actividades sexuales o toda representación de sus partes genitales, no destinada a ser difundida.

La pena se incrementará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima sea

el contrayente, ex contrayente, conviviente, ex conviviente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 157 ter de la ley 11.179 del Código Penal argentino, el siguiente:

Artículo 157 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, si no fuere un delito más severamente penado, aquel que hiciere públicas o difundiere, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes de desnudez total o parcial o de actividad sexual explícita de personas que no hayan dado su expreso consentimiento para tal difusión, aunque haya existido acuerdo para la obtención o suministro de esas imágenes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Élida E. Rasino. – Omar S. Barchetta. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo. – Victoria A. Donda Pérez. – Omar A. Duclós. – Graciela S. Villata.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 155 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 155 bis: Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año el que, por cualquier medio, divulgue sin autorización expresa de la totalidad de los participantes imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido íntimo que afecten el derecho a la privacidad de la víctima. En la misma pena incurrirá el que las haya recibido o interceptado indebidamente y las difunda sin el consentimiento expreso de los involucrados.

El delito tipificado en el párrafo anterior quedará conformado aun cuando la persona que difunda las imágenes o grabaciones audiovisuales haya participado en ellas.

La pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido íntimo hayan sido obtenidas sin el consentimiento de todos los que en ellas participan.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos S. Heller. – Juan C. Junio.